

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: SUP-REC-544/2015 Y SUP-REC-561/2015 ACUMULADOS.

RECURRENTES: PARTIDO DEL TRABAJO Y CAMILO TORRES MEJÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO.

MAGISTRADO: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: JULIO ANTONIO SAUCEDO RAMÍREZ, MONZERRAT JIMÉNEZ MARTÍNEZ Y URIEL YAIR HUITRÓN GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-544/2015 y SUP-REC-561/2015, promovidos, respectivamente, por el Partido del Trabajo y Camilo Torres Mejía, a fin de controvertir la sentencia dictada el quince de agosto de dos mil quince, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-11339/2015, por la cual,

**SUP-REC-544/2015
Y SUP-REC-561/2015
ACUMULADOS**

entre otras cuestiones, modificó el acuerdo CG-0100-JUNIO-2015 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, "... por el cual se determinó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2014/2015"; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración de hechos que los recurrentes realizan en sus escritos recursales, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se celebró en el Estado de Baja California Sur, la jornada electoral para elegir diputados locales, ayuntamientos y Gobernador.

2. Acuerdo de asignación de diputados de representación proporcional. El catorce de junio siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur emitió el acuerdo "...por el que se determina la asignación de diputados por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2014-2015", al tenor de los puntos siguientes:

...

ACUERDO

PRIMERO. Se tiene por efectuada la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional y declarada la validez de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional del Proceso Local Electoral 2014 – 2015.

SEGUNDO.- Los diputados integrantes del Congreso del Estado por el Principio de Representación Proporcional que

**SUP-REC-544/2015
Y SUP-REC-561/2015
ACUMULADOS**

formarán parte de la XIV Legislatura y sus respectivos suplentes son los ciudadanos siguientes:

Partido Político	Nombre	Propietario o suplente
PRI	AMADEO MURILLO AGUILAR	Propietario
	FRANCISCO JAVIER ALVAREZ COTA	Suplente
PRI	IRMA PATRICIA RAMIREZ GUTIERREZ	Propietario
	ELSA MARTINEZ MORALES	Suplente
MORENA	GUADALUPE ROJAS MORENO	Propietario
	ANGELICA VEGA FERNANDEZ	Suplente
PRD	ROSA DELIA COTA MONTANO	Propietario
	RESELLI ZARAHÍ AGUNDEZ GAVARAIN	Suplente
PT	CAMILO TORRES MEJÍA	Propietario
	JESUS MARÍA MONTIEL	Suplente

TERCERO.- Expídanse las constancias de asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a los Ciudadanos relacionados en el Punto de Acuerdo segundo del Presente Acuerdo.

...

3. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dieciocho de junio de dos mil quince, los ciudadanos Esteban Vargas Juárez y Francisco Ramón Medina Benítez, a fin de controvertir el acuerdo señalado en el punto que antecede, presentaron ante el órgano administrativo electoral local, demanda de juicio ciudadano federal, el cual fue radicado ante la Sala Regional, hoy responsable, bajo la clave de expediente SG-JDC-11323/2015.

Dicho medio de impugnación fue resuelto el veintinueve de junio de dos mil quince, al tenor de los resolutivos siguientes:

...

PRIMERO. Es improcedente el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se reencauza el presente medio de impugnación al Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, por ser el

**SUP-REC-544/2015
Y SUP-REC-561/2015
ACUMULADOS**

órgano jurisdiccional competente para su conocimiento y resolución en plenitud de jurisdicción.

TERCERO. Previa copia certificada que se agregue al archivo de esta Sala, remítase al Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, la documentación original que remitió la autoridad responsable, así como copia certificada de las actuaciones de esta Sala, a efecto de que conozca y resuelva del medio de impugnación respectivo.

...

4. Juicio ciudadano local. En cumplimiento a lo ordenado en el punto que antecede, el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, radicó el aludido medio de impugnación con la clave TEE-BCS-JDC-018/2015.

El juicio ciudadano local fue resuelto el quince de julio de dos mil quince, bajo los puntos resolutivos siguientes:

...

ÚNICO. Se declaran infundados los conceptos de agravios vertidos por el actor, por lo expuesto en el considerando QUINTO de la presente resolución.

...

SEGUNDO. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecinueve de julio de dos mil quince, Esteban Vargas Juárez y Francisco Ramón Medina Benítez, presentaron escrito de demanda de juicio ciudadano federal ante el órgano jurisdiccional electoral local, mismo que fue radicado ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Guadalajara, Jalisco, bajo la clave de expediente SG-JDC-11339/2015.

**SUP-REC-544/2015
Y SUP-REC-561/2015
ACUMULADOS**

TERCERO. Sentencia impugnada. El quince de agosto de dos mil quince, la Sala Regional antes mencionada, resolvió el referido medio de impugnación en los términos siguientes:

...

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se revoca la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se modifica el acuerdo CG-0100-JUNIO-2015, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, que revise la elegibilidad de los candidatos, y en su caso, expida y entregue las constancias de asignación respectivas en términos de lo indicado en el apartado de efectos de la sentencia.

CUARTO. Se instruye al citado Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, que una vez hecho lo anterior, informe su cumplimiento a esta Sala Regional en un plazo de veinticuatro horas, debiendo exhibir copia certificada de las constancias respectivas.

...

CUARTO. Recurso de reconsideración y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a. Impugnación presentada por el Partido del Trabajo.

1. Escrito recursal. El dieciocho de agosto de dos mil quince, Mario Luis Montaña Geraldo, quien se ostenta como representante del Partido del Trabajo, interpuso escrito de recurso de reconsideración, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción

**SUP-REC-544/2015
Y SUP-REC-561/2015
ACUMULADOS**

Plurinominal, a fin de impugnar la resolución descrita en el resultando anterior.

2. Remisión de expediente. Mediante oficio identificado con la clave TEPJF/SRG/P/480/2015, de diecinueve de agosto de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veinte siguiente, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional responsable, remitió el escrito recursal y los anexos respectivos.

3. Acuerdo de turno. El veinte de agosto de dos mil quince, previa recepción de las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-REC-544/2015 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-7611/15, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

4. Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó en la ponencia a su cargo el referido medio de impugnación; asimismo, al considerar que se encontraban satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación, tuvo por admitido el mismo; finalmente, al no existir diligencia o trámite pendiente de realizar, declaró cerrada la instrucción, a efecto de

dejar el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente.

b. Impugnación presentada por Camilo Torres Mejía.

1. Demanda. El dieciocho de agosto de dos mil quince, Camilo Torres Mejía presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, a fin de impugnar la resolución descrita en el resultando anterior.

2. Remisión de expediente. Mediante oficio identificado con la clave TEPJF/SRG/P/478/2015, de diecinueve de agosto de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veinte siguiente, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional responsable, remitió la demanda de juicio ciudadano y los anexos respectivos.

3. Acuerdo de turno. El veinte de agosto de dos mil quince, previa recepción de las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1287/2015 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-7607/15, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

**SUP-REC-544/2015
Y SUP-REC-561/2015
ACUMULADOS**

4. Acuerdo de reencauzamiento. El veinticuatro de agosto de dos mil quince, esta Sala Superior determinó reencauzar el referido medio de impugnación a recurso de reconsideración, por considerarlo la vía idónea para atender la pretensión del citado ciudadano.

5. Acuerdo de turno. En cumplimiento a lo ordenado en el punto previo, el veinticuatro de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente SUP-REC-561/2015 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó en la ponencia a su cargo el referido medio de impugnación; asimismo al considerar que se encontraban satisfechos los requisitos de procedencia, tuvo por admitido el mismo; finalmente, al no existir diligencia o trámite pendiente de realizar, declaró cerrada la instrucción, a efecto de dejar el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base VI; 60, párrafo tercero; 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186,

**SUP-REC-544/2015
Y SUP-REC-561/2015
ACUMULADOS**

fracciones III, inciso b) y X; y 189, fracciones I, inciso b) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 61 párrafo 1, inciso a); 64, 67 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano jurisdiccional, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, por tratarse de dos recursos de reconsideración promovidos para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

SEGUNDO. Acumulación. De la revisión integral de los escritos recursales, que dieron origen a la integración de los expedientes de los medios de impugnación al rubro indicados, se advierte que hay conexidad entre ellos, ya que los recurrentes combaten el mismo acto y señalan como responsable a la misma autoridad.

Lo anterior es así, toda vez que ambos recurrentes interponen recursos de reconsideración en contra de la sentencia dictada el quince de agosto del presente año, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, dictada en el expediente identificado con la clave SG-JDC-11339/2015.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a efecto de resolver de manera conjunta los medios de impugnación precisados, de conformidad con lo previsto en los

**SUP-REC-544/2015
Y SUP-REC-561/2015
ACUMULADOS**

artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular el recurso de reconsideración registrado como **SUP-REC-561/2015**, al diverso **SUP-REC-544/2015**, toda vez que éste fue el que se recibió en primer término en esta Sala Superior.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución, a los autos del recurso acumulado.

TERCERO. *Requisitos generales y presupuesto especial de procedencia de los recursos de reconsideración.*

I. Requisitos generales. En el caso, se cumplen los requisitos generales y de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 65, y 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

a) Forma. Los recursos se interpusieron por escrito; en ellos se hacen constar los nombres de los recurrentes, quienes señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hace constar el nombre y firma autógrafa de los recurrentes.

b) Oportunidad. Se considera que en la especie, el presente requisito de procedencia se encuentra debidamente satisfecho.

Ello es así, pues de las constancias que obran en autos, se advierte que la sentencia recurrida, dictada el quince de agosto de dos mil quince, fue debidamente publicada el mismo día, en los estrados de esa Sala Regional responsable.

Por tanto, el plazo legal de tres días, previsto en el artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, transcurrió del diecisiete al diecinueve de agosto del presente año, ello en virtud de que las notificaciones por estrados surten sus efectos al día siguiente de su realización.

Lo anterior, en virtud de que en la especie, en términos del artículo 7, párrafo 1 de la referida ley, todos los días y horas son hábiles dado que la materia de impugnación se encuentra relacionada con el proceso electoral local que se encuentra en curso.

Ahora bien, los medios de impugnación se interpusieron el dieciocho de agosto de dos mil quince por los recurrentes, es decir, dentro del referido plazo.

Por tanto, es evidente la oportunidad de los mismos.

c) Legitimación. Esta Sala Superior considera que los recurrentes tienen legitimación para interponer los presentes recursos de reconsideración, por lo siguiente.

Los medios de impugnación son interpuestos por parte legítima, pues de conformidad con el artículo 65, párrafo 1, inciso c) y

**SUP-REC-544/2015
Y SUP-REC-561/2015
ACUMULADOS**

párrafo segundo, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los partidos políticos se encuentran legitimados para ello, a través de sus representantes.

Del mismo modo, los candidatos se encuentran legitimados para interponer los recursos de reconsideración, de conformidad con los razonamientos siguientes.

Derivado de la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se advierte que a fin de darle funcionalidad al sistema de impugnación electoral y con el objeto de garantizar a las personas un efectivo acceso a la justicia constitucional en la materia, se estableció en la Ley Procesal Electoral, la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral para analizar la constitucionalidad de leyes, a partir de un acto concreto de aplicación.

En este orden de ideas, el recurso de reconsideración es un medio de impugnación por virtud del cual se pueden controvertir las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales en los siguientes casos: 1) en los juicios de inconformidad; 2) en los demás medios de impugnación, cuando hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución, y 3) La indebida asignación de diputados y senadores, electos por el principio de representación proporcional, que haga el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**SUP-REC-544/2015
Y SUP-REC-561/2015
ACUMULADOS**

Así, se advierte que una de las finalidades del recurso de reconsideración es que esta Sala Superior revise las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros casos, cuando determinen la inaplicación de una ley electoral o normas partidistas, por considerarlas contrarias a la Constitución.

En este sentido, el recurso de reconsideración constituye una segunda instancia constitucional electoral, que tiene como objetivo que esta Sala Superior revise el control de constitucionalidad de leyes que hacen las mencionadas Salas Regionales.

Por cuanto hace a los sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración, el artículo 65 de la Ley Procesal Electoral, establece lo siguiente:

Artículo 65

1. La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:

- a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna, y
- d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional.

**SUP-REC-544/2015
Y SUP-REC-561/2015
ACUMULADOS**

2. Los candidatos podrán interponer el recurso de reconsideración únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que:

a) Haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral, o

b) Haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad.

3. En los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes exclusivamente para formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, dentro del plazo a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 66 de la presente ley.

De la normativa trasunta, se advierte que el legislador únicamente consideró como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración a los partidos políticos y a los candidatos.

No obstante lo anterior, debe señalarse que el presente artículo no fue modificado por la reforma electoral de 2007-2008, a efecto de hacerlo compatible con los nuevos supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.

Por tanto, a fin de dar coherencia al sistema y garantizar el ejercicio del derecho al acceso efectivo a la impartición de justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución, a juicio de este órgano jurisdiccional, se deben tener como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración a aquellos a quienes la sentencia emitida por la Sala Regional, pudiera causarles una afectación en su esfera jurídica de derechos.

**SUP-REC-544/2015
Y SUP-REC-561/2015
ACUMULADOS**

De lo contrario, se haría nugatorio el acceso efectivo a la impartición de justicia de los recurrentes, puesto que no estarían en posibilidad jurídica de impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales que posiblemente afecten sus derechos subjetivos, en las que se haga control de constitucionalidad.

Por tanto, esta Sala Superior considera que Camilo Torres Mejía cuenta con legitimación para promover el medio de impugnación, toda vez que la sentencia recurrida puede transgredir su esfera jurídica al modificar el acuerdo CG-0100-JUNIO-2015 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, para efecto de revocar las constancias de asignación expedidas a los candidatos postulados por el Partido del Trabajo, que es su caso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 3/2014¹, que al rubro señala:

LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS AL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

d) Personería. De conformidad con el artículo 65, párrafo 1, inciso c), de la referida ley adjetiva, el presente medio de impugnación puede ser interpuesto por los partidos políticos, por conducto de sus representantes ante los Consejos Locales del

¹ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de veintiséis de marzo de dos mil catorce. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 22 y 23; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

**SUP-REC-544/2015
Y SUP-REC-561/2015
ACUMULADOS**

Instituto Nacional Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional, cuya sentencia se impugna.

En consecuencia, la personería de Mario Luis Montaña Geraldo, como representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, está debidamente acreditada, porque conforme a lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene entre sus atribuciones, la presentación de los medios de impugnación, por lo cual resulta evidente que el presente requisito se encuentra debidamente colmado.

e) Interés jurídico. En este particular, resulta evidente que el Partido del Trabajo y Camilo Torres Mejía, tienen interés jurídico para interponer los recursos de reconsideración en que se actúa, en razón de que controvierten la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente **SG-JDC-11339/2015**, en la que se ordenó revocar la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, en el expediente identificado con la clave TEE-BCS-JDC-018/2015 y modificar el acuerdo CG-0100-JUNIO-2015 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de dicha entidad, para efecto de revocar las constancias de asignación expedidas a los candidatos postulados por el Partido del Trabajo.

f) Definitividad. Se cumple el requisito establecido en el artículo 63, párrafo primero, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, consistente en haber agotado las instancias previas de impugnación, toda vez que se controvierte una sentencia dictada dentro de un juicio ciudadano de la competencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, respecto de la cual no procede algún otro medio de impugnación, con base en el artículo 25 de la citada Ley adjetiva electoral.

II. Presupuesto específico de procedibilidad. En los recursos de reconsideración que ahora se resuelven, se cumplen los requisitos especiales de procedibilidad, previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso a), 62, párrafo 1, inciso a), fracción II, y 63, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a las siguientes consideraciones.

El requisito establecido en el artículo 61 de la Ley adjetiva electoral, se cumple en los casos que se analizan, toda vez que el acto impugnado es una sentencia definitiva que resolvió el fondo de la *litis* planteada ante la Sala Regional Guadalajara, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SG-JDC-11339/2015, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 26/2012², de rubro:

² Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de diez de octubre de dos mil doce. Consultable en la

**SUP-REC-544/2015
Y SUP-REC-561/2015
ACUMULADOS**

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

En específico, se aduce que en el juicio cuya sentencia se combate, la Sala Regional responsable interpretó indebidamente el principio de sub representación establecido en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal y calificó como ilegal la asignación efectuada al Partido del Trabajo.

Luego, la Sala responsable declaró que el análisis realizado por el Tribunal Electoral local fue inadecuado en relación con la aplicabilidad, así como con el alcance y efectos del citado artículo constitucional.

Asimismo, consideró, entre otros aspectos, que conforme al estudio efectuado por el órgano jurisdiccional local de los artículos constitucionales y locales que integran la fórmula de representación proporcional, era dable concluir que no consideró las finalidades propias de la representación proporcional, puesto que, al estudiar los agravios planteados a la luz del acuerdo impugnado, concluyó que con éste sí se cumplió con el propósito de la norma, así como con las reglas específicas para la aplicación de la fórmula.

Por otra parte, consideró que aun cuando el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal introduce un cambio fundamental en la conformación de los congresos de

Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 629 y 630; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

**SUP-REC-544/2015
Y SUP-REC-561/2015
ACUMULADOS**

los estados, su aplicación no incide en las reglas legales bajo las cuales se desarrolló la contienda electoral entre los diversos partidos políticos; sin embargo, en su caso, permitirá a éstos ocupar una curul como fin último de la participación en el proceso electoral.

En consecuencia, determinó revocar la resolución impugnada y realizó una interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, al definir los alcances en torno a la sobre y sub representación en el caso de la integración del Congreso de Baja California Sur, con base en los principios de proporcionalidad y pluralidad.

Por tanto, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, lo procedente, conforme a Derecho, es analizar los conceptos de agravio expresados por los recurrentes.

CUARTO. Tercero interesado. A continuación se hace el análisis de los requisitos del escrito de tercero interesado, presentado por Esteban Vargas Juárez y Francisco Ramón Medina Benítez.

I. Forma. En el escrito que se analiza, se hacen constar los nombres de quienes comparecen como terceros interesados; la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

II. Oportunidad. Se estima satisfecho este requisito, en atención a que, el medio de impugnación fue publicitado por el órgano responsable mediante cédula a las siete horas con cinco

**SUP-REC-544/2015
Y SUP-REC-561/2015
ACUMULADOS**

minutos del diecinueve de agosto de este año, por lo que, desde ese momento y hasta las siete horas con cuatro minutos y cincuenta y nueve segundos del veintiuno siguiente, transcurrió el plazo de cuarenta y ocho horas que marca el artículo 67 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para que compareciera quien se considere tercero interesado, dentro de un recurso de reconsideración.

Con base en lo anterior, si el escrito de tercero interesado fue presentado ante la autoridad responsable, a las veintiuna horas con diecinueve minutos del veinte de agosto de este año, resulta evidente que fue promovido oportunamente.

III. Legitimación. Se reconoce la legitimación de Esteban Vargas Juárez y Francisco Ramón Medina Benítez., para comparecer como terceros interesados en este asunto, en términos de lo establecido en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley Procesal Electoral, toda vez que, tienen un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretenden la parte actora, pues expresan argumentos con el interés de que se confirme el acto impugnado.

IV. Personería. Este requisito se encuentra satisfecho en términos de lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 17, párrafo 4, inciso e) de la Ley Procesal Electoral, puesto que Esteban Vargas Juárez y Francisco Ramón Medina Benitez porque el presente recurso de reconsideración, deriva de la respectiva cadena impugnativa donde los comparecientes

**SUP-REC-544/2015
Y SUP-REC-561/2015
ACUMULADOS**

fueron los actores en el acto impugnado del presente recurso de reconsideración.

QUINTO. Causales de improcedencia. En su escrito de comparecencia como terceros interesados, Esteban Vargas Juárez y Francisco Ramón Medina Benítez aducen como causal de improcedencia que, en la especie, no se actualizan los supuestos de procedencia del presente medio de impugnación.

Al respecto, esta Sala Superior considera que dicha causal de improcedencia resulta infundada en los términos expresados al analizar la procedencia del presente medio de impugnación.

SEXTO. Acto impugnado y agravios. De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones formuladas por los recurrentes, máxime que se tienen a la vista en los expedientes respectivos para su debido análisis.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título:

**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU
CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por los recurrentes, sin que sea

**SUP-REC-544/2015
Y SUP-REC-561/2015
ACUMULADOS**

óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

Sustenta la consideración anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.

SÉPTIMO. Síntesis de agravios. Previo al análisis de los conceptos de agravio aducidos por los recurrentes, cabe precisar que esta Sala Superior ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo correspondiente a los motivos de disenso.

Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya, en su concepto, que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

**SUP-REC-544/2015
Y SUP-REC-561/2015
ACUMULADOS**

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 02/98³ de esta Sala Superior, cuyo rubro es del tenor siguiente:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Precisado lo anterior, este Tribunal Constitucional estima que los motivos de disenso expresados por los recurrentes, pueden ser sintetizados de la forma siguiente:

Se esgrime que la Sala Regional responsable, realizó una errónea interpretación al artículo 116 de la Constitución Federal al determinar que la representación proporcional se encuentra por encima del pluralismo político y que no existe colisión de principios.

Le causa agravio la determinación de revocar al Partido del Trabajo la asignación de un diputado por el principio de representación proporcional, argumentando que tiene como propósito principal llevar a cabo una asignación basada en el principio de proporcionalidad sobre el de pluralismo político, bajo el falso argumento de evitar una sub representación.

La Sala Regional responsable, inobservó e inaplicó el artículo 41 de la Constitución Política de Baja California Sur, así como la fórmula y procedimiento de asignación de representación proporcional.

³ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, jurisprudencia volumen 1, p.p. 123-124; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

**SUP-REC-544/2015
Y SUP-REC-561/2015
ACUMULADOS**

Asimismo, precisan que les causa agravio, el que la Sala Regional Guadalajara, realizara la inaplicación antes referida sin que el actor del juicio ciudadano SG-JDC-11339/2015 lo solicitara.

Por tanto, estiman que la responsable al emitir la resolución impugnada, sustituyó la causa de pedir, introduciendo elementos que no le fueron planteados.

Por otro lado refieren, que la Sala Regional responsable hizo un análisis y estudio fragmentado de la norma constitucional, sin considerar que las instituciones administrativas y judiciales del Estado de Baja California Sur, sí atendieron preceptos locales, teniendo como base la naturaleza del principio de representación proporcional.

La resolución impugnada, desde su perspectiva, vulneró lo dispuesto en el principio de legalidad, en menoscabo de sus derechos para integrar la legislatura del Estado, asegurando que las minorías sean debidamente representadas.

OCTAVO. Estudio de fondo. Por cuestión de método, se analizarán de forma conjunta los motivos de disenso hechos valer por los recurrentes, debido a que se refieren en su conjunto al criterio de aplicación de las reglas correspondientes a la asignación de representación proporcional en el Estado de Baja California Sur, por parte de la Sala Regional responsable.

Ello, en el entendido que el hecho de que los motivos de disenso sean examinados en un orden diverso al planteado por

**SUP-REC-544/2015
Y SUP-REC-561/2015
ACUMULADOS**

los recurrentes, no les causa lesión o afectación jurídica, dado que lo jurídicamente trascendente es que se estudien en su totalidad.

Para lo anterior, sirve de apoyo la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave 04/2000⁴, cuyo rubro es el siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

Ahora bien, primeramente es menester apuntar que el principio de legitimidad democrática encuentra su fundamento en el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que “la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo”, y que constituye la base del estado de Derecho en nuestro sistema, para todos los poderes constitucionalmente establecidos. Por ello, es fundamental que en los congresos legislativos esté debidamente representada.

Luego, un sistema representativo sustentado exclusivamente en el principio de mayoría relativa, derivaría en una representación que podría estar plagada de distorsiones en torno a las fuerzas políticas con representación en el Congreso.

Por tanto, para atemperar tales distorsiones se establece la representación proporcional.

⁴ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil. Consultable en la Compilación 1997-2013, volumen 1, Jurisprudencia, p. 125; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

**SUP-REC-544/2015
Y SUP-REC-561/2015
ACUMULADOS**

De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, “representación proporcional” alude al “procedimiento electoral que establece una proporción entre el número de votos obtenidos por cada partido o tendencia y el número de sus representantes elegidos”⁵, es decir, la representación proporcional establece una correlación idéntica entre votos y cargos de elección popular, por lo cual se le conoce en la doctrina como un sistema puro o ideal.

En congruencia con lo anterior, en el sistema jurídico electoral mexicano, en una visión ecléctica, el Constituyente integró los principios, de mayoría relativa y de representación proporcional, estableciendo así un sistema mixto, predominantemente mayoritario.

Esta última aseveración no es menor, dado que, precisamente fija los alcances de la representación proporcional en nuestro sistema electoral y resulta útil para desentrañar su finalidad.

Por tanto, si nuestro sistema es predominantemente de mayoría relativa, esto implica que la representación proporcional, lo que busca es generar espacios de representación para las fuerzas minoritarias.

Lo anterior, a diferencia de un sistema predominantemente de representación proporcional en el cual se busca que la representación en el órgano colegiado de gobierno sea lo más fiel posible a la fuerza electoral de los partidos políticos.

⁵ Real Academia de la Lengua Española, consultada el 22 de agosto de 2015, en: <http://lema.rae.es/drae/srv/search?id=Zz7XMmjFZDXX2waXDSrP>

**SUP-REC-544/2015
Y SUP-REC-561/2015
ACUMULADOS**

Ahora bien, en nuestro país, el propio sistema constitucional impone reglas y restricciones en torno al desarrollo y aplicación del principio de representación proporcional en la conformación de órganos colegiados de representación popular.

Estos abarcan desde la existencia de barreras legales para los partidos políticos, a fin de participar en las asignaciones por el referido principio, hasta la imposición de límites a la representación que un partido político puede tener en el órgano respectivo.

En este sentido, el principio de representación proporcional, como se apuntó, introduce la fuerza electoral como elemento definitorio para la asignación de un porcentaje de curules; en un sistema en que el principio predominante es el de mayoría relativa, lo que está indefectiblemente vinculado con el pluralismo político y la representación de las minorías.

De esta forma, la introducción del referido principio y las reglas conducentes permiten que los partidos políticos minoritarios cuenten con representación política; que el grado de representación en relación con la fuerza electoral no sea dispar en grado de distorsión; que la representación de las minorías constituya un elemento trascendente en la toma de decisiones al interior del órgano colegiado, particularmente aquellas que resultan de mayor trascendencia para el Estado, entre otras cuestiones.

**SUP-REC-544/2015
Y SUP-REC-561/2015
ACUMULADOS**

Así, es de mencionar que el sistema mixto no es privativo en la conformación del Congreso de la Unión sino que igualmente impera en la integración de los congresos locales.

De ahí que el artículo 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye el referido sistema como un mandato para todas las entidades federativas.

Ahora bien, aun cuando existe el mandato constitucional referido, lo cierto es que los Estados conservan la potestad de regular lo relativo a la forma de integrar el Congreso y aplicar los principios de mayoría relativa y representación proporcional, siempre y cuando observen las restricciones de la Constitución Federal y las bases previstas para el Congreso de la Unión.

Al respecto, las bases generales que se instituyen en el artículo 54 constitucional, la Suprema Corte concluyó que “la proporcionalidad en materia electoral, más que un principio, constituye un sistema compuesto por bases generales tendentes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos”⁶; además, de que el examen del referido principio debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de las normas que lo regulan, sino también al contexto de la norma que lo establece, así como a los fines y

⁶ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 6/98. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 70/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

objetivos que se persiguen con él y al valor del pluralismo político que tutela.

MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS. El principio de representación proporcional en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación. Esto explica por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías. Por tanto, el análisis de las disposiciones que se impugnen, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan.

A partir de lo anterior, es necesario precisar el marco constitucional y legal que en la especie resulta aplicable.

Al respecto debe mencionarse que el artículo 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé algunas directrices que deben ser observadas en forma inexcusable por los Congresos locales en la designación de diputados, en los términos siguientes:

...

**SUP-REC-544/2015
Y SUP-REC-561/2015
ACUMULADOS**

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. **En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.**

...

(Énfasis añadido).

De lo antes trasunto, se advierte, tal como se estableció con antelación, que el constituyente permanente consideró que los Estados en su régimen interior deberán integrarse por diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

Asimismo, se estableció una regla que impone un límite a la representación que un partido político puede tener en el Congreso local, el cual tomó como punto de partida el porcentaje de votación que haya alcanzado en la elección, adicionado con ocho puntos porcentuales.

Desde luego, tal regla sólo cobra observancia para definir la participación del partido político en las asignaciones que se efectúen bajo el principio de representación proporcional, dado que la propia Constitución establece que dicho tope no resulta

**SUP-REC-544/2015
Y SUP-REC-561/2015
ACUMULADOS**

aplicable cuando el rebase al referido límite constitucional es producto de los triunfos obtenidos por mayoría relativa.

Es decir, por virtud de la regla descrita, un partido puede verse impedido para participar en la asignación por representación proporcional, sin embargo, en ningún caso con motivo de dicha regla, perderá los triunfos de mayoría relativa que haya obtenido.

Finalmente, también prevé una regla distinta que tiene como propósito que ningún partido quede sub representado en la integración del Congreso, fuera de cierto margen constitucional.

En efecto, la previsión impone que ningún partido político podrá tener una representación en el congreso que sea menor a su porcentaje de votación en la elección menos ocho puntos porcentuales.

Lo anterior implica que, en cualquier caso en que las reglas descritas no se cumplan, uno o varios partidos estarán sobre o sub representados fuera del margen de tolerancia previsto por el Poder Reformador de la Constitución.

Ahora bien, la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, en su artículo 41, fracción III, establece:

...

III.- En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal válida emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del

**SUP-REC-544/2015
Y SUP-REC-561/2015
ACUMULADOS**

total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal válida emitida más el ocho por ciento; asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

...

De la transcripción anterior, se concluye que el constituyente local, observó a cabalidad lo estipulado en el texto del ya mencionado artículo 116 de la Constitución Federal, al replicar las normas relativas a la sobre y sub representación.

Asimismo, en el artículo 150, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se replicaron las mismas reglas, al señalar:

Artículo 150.- En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal válida emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal válida emitida más el ocho por ciento.

...

Lo anterior evidencía que, con independencia de las normas que dan contenido y desarrollo al principio de representación proporcional en el congreso local, lo cierto es que las reglas de orden constitucional que imponen límites a la sobre y sub representación deben ser observadas en todo momento.

Por otra parte, el artículo 41, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, señala que el

**SUP-REC-544/2015
Y SUP-REC-561/2015
ACUMULADOS**

Congreso del Estado estará integrado con dieciséis diputados de mayoría relativa y hasta con cinco electos bajo el principio de representación proporcional.

Igualmente, el referido numeral en su fracción primera, así como el diverso 152, fracción I de la Ley Electoral local, establecen que todos los partidos políticos que hayan participado en la elección tendrán derecho a que se les asignen diputados por el principio de representación proporcional, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Que hayan registrado candidatos en por lo menos ocho distritos electorales uninominales; y
- b. Que hayan alcanzado al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para diputados de mayoría relativa.

Luego, el artículo 150, párrafo segundo, de la Ley Electoral local, establece que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se hará con independencia de los triunfos de mayoría que hubiesen obtenido los partidos políticos, siguiendo un orden de mayor a menor porcentaje de votos obtenidos.

Análisis del caso.

Esta Sala Superior estima que le asiste la razón a los recurrentes.

Ello es así, pues la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, se equivocó al privar al Partido del

**SUP-REC-544/2015
Y SUP-REC-561/2015
ACUMULADOS**

Trabajo de la diputación que le fue otorgada por el principio de representación proporcional, con el propósito de otorgársela al Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, porque aun cuando lo hizo en observancia del límite a la sub representación, lo cierto es que, en este punto, privilegió una asignación que se asemejaría en mayor medida a la representación pura, pasando por alto tres cuestiones fundamentales:

- a) El sistema electoral en nuestro país es mixto;
- b) El Partido Revolucionario Institucional no se encontraba sub representado fuera de los márgenes constitucionales; y
- c) La introducción del principio de representación proporcional en el sistema electoral, tiene como propósito esencial la pluralidad política.

Para constatar lo anterior, esta Sala Superior procederá a revisar el desarrollo de la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, realizado por la Sala responsable⁷.

a) Barrera legal.

Conforme al artículo 152, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, tienen derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional aquellos partidos políticos que habiendo registrado al menos

⁷ El estudio respectivo se desarrolla a partir de la foja 38 de la resolución impugnada.

**SUP-REC-544/2015
Y SUP-REC-561/2015
ACUMULADOS**

ocho candidatos a diputados de mayoría relativa, hayan alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en el Estado.

En consecuencia, con lo anterior, la responsable se avocó a definir la votación válida emitida en el Estado, con el propósito de establecer la cantidad de votos equivalente al tres por ciento, lo cual le permitió identificar a aquellos partidos que tendrían derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Para tal efecto, tomó en cuenta la votación total emitida, la cual fue al tenor siguiente:

Partido Político	Votos
	52,600
	50,519
	46,323
	14,323
	13,182
	9,870
	9,870
	9,426
	8,744
	7,530
	7,203

**SUP-REC-544/2015
Y SUP-REC-561/2015
ACUMULADOS**

Partido Político	Votos
Candidatos Independientes	3,155
Candidatos Independientes	484
Candidatos no registrados	400
Votos nulos	8,793
Total de la votación	242,422










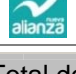
Una vez realizado lo anterior, la Sala Regional responsable, determinó conforme al artículo 149 de la referida legislación electoral local, la votación válida emitida, al deducir de la votación total emitida: los votos nulos, los votos a favor de candidatos no registrados y aquellos emitidos para los candidatos independientes, realizando la operación siguiente:

VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	
Votación total emitida:	242,422
Votos nulos:	- 8,793
Candidatos no registrados:	- 400
Candidatos independientes:	- 3,639
Votación válida emitida:	229,590

Una vez que determinó que 229,590, constituía la votación válida emitida en la elección de diputados, procedió a calcular el porcentaje que respecto de esto obtuvo cada partido político, de la siguiente manera:

Partido Político	Votos	Porcentaje de votación válida
	52,600	22.91 %

**SUP-REC-544/2015
Y SUP-REC-561/2015
ACUMULADOS**

Partido Político	Votos	Porcentaje de votación válida
	50,519	22.00 %
	46,323	20.18 %
	14,323	6.24 %
	13,182	5.74%
	9,870	4.30 %
	9,870	4.30 %
	9,426	4.11%
	8,744	3.81%
	7,530	3.28 %
	7,203	3.14 %
Total de Votación Válida Emitida	229,590	100 %

Conforme a ello, advirtió que la totalidad de los partidos políticos registraron más de ocho candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y obtuvieron más del tres por ciento de votación respecto del porcentaje de votación válida emitida, lo que les daba el derecho a participar en la asignación correspondiente.

b) Asignación de diputado por rebase de barrera legal

La Sala responsable, atendiendo a que el total de partidos políticos a participar era de once, en tanto que la totalidad de curules a repartir era de cinco, procedió a aplicar la regla establecida en el artículo 154, fracción I, *in fine*, de la Ley

**SUP-REC-544/2015
Y SUP-REC-561/2015
ACUMULADOS**

Electoral de la entidad federativa, la cual establece que la asignación se realizará siguiendo el orden de mayor a menor porcentaje de votación obtenida.

Por tanto, determinó que la asignación correspondía a los cinco partidos con el porcentaje más alto de votación válida emitida, tal como se refiere en la tabla siguiente:

Asignación inicial				
Orden decreciente de acuerdo a la votación obtenida	Partido Político	Porcentaje de votación	Diputados obtenidos por M.R	Diputados de R.P. obtenidos por porcentaje de votación
1.		22.910 %	7	1
2.		22.004 %	8	1
3.		20.176 %	1	1
4.		6.239 %	0	1
5.		5.742 %	0	1
6.		4.299 %	0	0
7.		4.299 %	0	0
8.		4.106 %	0	0
9.		3.809 %	0	0
10.		3.280 %	0	0
11.		3.137 %	0	0

Conforme a lo anterior se aprecia que los partidos que obtuvieron los primeros cinco lugares de porcentaje de votación y por tanto se hicieron acreedores a una diputación por el






**SUP-REC-544/2015
Y SUP-REC-561/2015
ACUMULADOS**

principio de representación proporcional en una primer ronda de asignación, fueron los siguientes: Partido Acción Nacional (22.910%), Partido de Renovación Sudcaliforniana (22.004%), Partido Revolucionario Institucional (20.176%), Morena (6.239%) y Partido de la Revolución Democrática (5.742%).






c) Aplicación del límite a la sobre representación.

Una vez efectuada la asignación correspondiente la responsable procedió a verificar si aquella observaba el límite a la sobre representación, conforme al artículo 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41, fracción III, de la Constitución del Estado de Baja California Sur; y 150 de la Legislación electoral local.

Para ello, estableció inicialmente el porcentaje de representación de cada partido político al interior del Congreso del Estado, quedando de la forma siguiente:

Partido Político	Porcentaje de votación	Dip. por M.R	Dip. de R.P por porcentaje de votación	Total de Dip. por ambos principios	Porcentaje de repr. en el Congreso del Estado
	22.910%	7	1	8	38.095 %
	22.004%	8	1	9	42.857 %
	20.176%	1	1	2	9.524 %
	6.239%	0	1	1	4.762 %
	5.742%	0	1	1	4.762 %






**SUP-REC-544/2015
Y SUP-REC-561/2015
ACUMULADOS**

Partido Político	Porcentaje de votación	Dip. por M.R	Dip. de R.P por porcentaje de votación	Total de Dip. por ambos principios	Porcentaje de repr. en el Congreso del Estado
	4.299%	0	0	0	0
	4.299%	0	0	0	0
	4.106%	0	0	0	0
	3.809%	0	0	0	0
	3.280%	0	0	0	0
	3.131%	0	0	0	0

Con base en el referido ejercicio, advirtió que el Partido Acción Nacional y el Partido de Renovación Sudcaliforniana, se encontraban sobre representados fuera de los márgenes constitucionalmente permitidos, ya que el primero con el veintidós punto novecientos diez por ciento de la votación gozaba de una representación en el congreso de treinta y ocho punto cero noventa y cinco por ciento, en tanto que el segundo, con veintidós punto cero cero cuatro por ciento contaba con una representación en el órgano legislativo de cuarenta y dos punto ochocientos cincuenta y siete por ciento.

Es decir, en ambos casos, los referidos partidos políticos contaban con una representación en el Congreso que era superior a su porcentaje de votación más ocho puntos porcentuales, según se aprecia a continuación:

**SUP-REC-544/2015
Y SUP-REC-561/2015
ACUMULADOS**

Partido Político	Porcentaje de votación	Porcentaje máximo de sobre representación	Porcentaje de representación en el congreso	Existe sobre representación
	22.910	30.910	38.095	SÍ (15.185%)
	22.004	30.004	42.857	SÍ (20.853%)
	20.176	28.176	9.524	NO
	6.239	14.239	4.762	NO
	5.742	13.742	4.762	NO






Con base en ello, arribó a la conclusión de que no se podían asignar al Partido Acción Nacional y al Partido de Renovación Sudcaliforniana, las respectivas diputaciones por el principio de representación proporcional, al actualizarse el supuesto de prohibición constitucional – límite a la sobre representación –.

d) Asignación de las diputaciones restantes.

De lo anterior, se desprende que en cuanto a la sobre representación en la legislatura del Estado de Baja California Sur correspondiente a los partidos Acción Nacional y de Renovación Sudcaliforniana, excede en más de ocho puntos porcentuales sus respectivos porcentajes de votación válida emitida, ya que se exceden de tal porcentaje en siete punto ciento ochenta y cinco por ciento, en el primer caso y en doce punto ochocientos cincuenta y tres por ciento, en el segundo.

Ahora bien, la responsable revisó si dicha asignación se ajusta al límite de sub representación en la integración del congreso local, lo cual se desarrolla en la tabla siguiente:

**SUP-REC-544/2015
Y SUP-REC-561/2015
ACUMULADOS**

Partido Político	Porcentaje de votación	Porcentaje mínimo de sub representación	Porcentaje de representación en el congreso	Existe sub representación (Menor a - 8%)
	22.910	14.910	38.095	NO
	22.004	14.004	42.857	NO
	20.176	12.176	9.524	SÍ (2.652%)
	6.239	-1.761	4.762	NO
	5.742	-2.258	4.762	NO

De lo anterior, se desprende que en cuanto a la sub representación en la legislatura del Estado de Baja California Sur, ésta se actualizaba únicamente respecto del Partido Revolucionario Institucional, ya que es menor a su porcentaje de votación menos ocho puntos porcentuales, lo cual equivaldría a doce punto ciento setenta y seis por ciento, en tanto que el referido porcentaje de representación en el Congreso local es de nueve punto quinientos veinticuatro por ciento, lo que implica una diferencia de dos punto seiscientos cincuenta y dos por ciento.

Ahora bien, atendiendo a las conclusiones anteriores, la Sala Regional responsable, procedió a reasignar las dos curules restantes.

En primer término, señaló que de acuerdo a su nivel de votación al Partido Revolucionario Institucional le correspondían cuatro diputaciones, pues estas equivalen al diecinueve punto cuarenta y ocho por ciento del órgano legislativo local, con lo

**SUP-REC-544/2015
Y SUP-REC-561/2015
ACUMULADOS**

cual conservaría aún una sub representación del menos uno punto trece por ciento.

Ello bajo el entendido de que el porcentaje de votación obtenida por dicho instituto político fue de veinte punto ciento setenta y seis.

Lo anterior, se realizó bajo el supuesto de que si únicamente se le asignaba una curul por el principio de representación proporcional y se le asignaba una curul adicional con la finalidad de evitar la sub representación; ello implicaría únicamente el catorce punto veintiocho por ciento del total del Congreso de la entidad federativa, lo cual implicaría una desproporción respecto de la votación obtenida.

Asimismo, la responsable señaló que cada diputado equivale a cuatro punto setenta y seis por ciento, lo cual es mayor al cuatro punto doscientos noventa y nueve por ciento obtenido por el Partido del Trabajo.

Por lo tanto, la responsable procedió a otorgar ambas curules al Partido Revolucionario Institucional con la finalidad de realizar una compensación constitucional, obteniendo un total de cuatro diputaciones: una de mayoría relativa y tres de representación proporcional.

En este entendido, las 5 diputaciones correspondientes a la asignación por el principio de representación proporcional quedarían distribuidas en 3 curules para el Partido

**SUP-REC-544/2015
Y SUP-REC-561/2015
ACUMULADOS**

Revolucionario Institucional; 1 curul para el Partido Morena y 1 escaño más para el Partido de la Revolución Democrática.

Así pues, a criterio de la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, el Congreso de Baja California Sur debía quedar conformado, de la manera siguiente:

Partido Político	Dip. por principio de M.R	Dip. por principio de RP	Total de Dip.
	7	0	7
	8	0	8
	1	3	4
	0	1	1
	0	1	1
TOTAL	16	5	21



Asignación de las diputaciones de representación proporcional realizada por esta Sala Superior.

Esta Sala superior estima que la responsable se equivocó al realizar la asignación de las diputaciones de representación proporcional, atendiendo a las consideraciones siguientes:

En primer término se estima que la responsable, de forma equivocada al iniciar el desarrollo de la fórmula de asignación no consideró, que tanto los partidos Acción Nacional y de Renovación Sudcaliforniana, por los triunfos obtenidos de mayoría relativa se encontraban sobre representados, fuera de

**SUP-REC-544/2015
Y SUP-REC-561/2015
ACUMULADOS**

márgenes constitucionales como se precisa en la tabla siguiente:












Partido Político	Porcentaje de votación	Diputados obtenidos por M.R	Porcentaje de representación en el Congreso	Existe sobre representación (mayor a 8%)
	22.910 %	7	33.333%	Sí (10.423%)
	22.004 %	8	38.095%	Sí (16.091%)

Atendiendo a ello, lo procedente es que dichos institutos políticos no participen de la asignación de diputaciones de representación proporcional, dado que no se encuentran dentro del margen constitucionalmente permitido para poder acceder a la misma.

Ahora bien, derivado de lo anterior, las asignaciones por rebase de barrera legal deben realizarse en orden decreciente a los partidos políticos que hubieren superado el tres por ciento de la votación estatal emitida, y hubieran registrado por lo menos ocho candidatos a diputados de representación proporcional, situación en la cual, como se precisó previamente, se encontraban todos los partidos políticos.

Por tanto la referida ronda de asignación se realizaría de la siguiente manera:

**SUP-REC-544/2015
Y SUP-REC-561/2015
ACUMULADOS**

Partido Político	Porcentaje de votación	Dip. por M.R	Dip. de R.P por porcentaje de votación
	22.910%	7	No participa por sobre representación
	22.004%	8	No participa por sobre representación
	20.176%	1	1
	6.239%	0	1
	5.742%	0	1
	4.299%	0	1
	4.299%	0	1
	4.106%	0	0
	3.809%	0	0
	3.280%	0	0
	3.131%	0	0


Atendiendo a la tabla precedente, se establece que las cinco diputaciones de representación proporcional posibles a asignar se agotan en la aplicación de la primer ronda de asignación.

Otorgándose una diputación a cada uno de los partidos políticos siguientes: Partido Revolucionario Institucional, MORENA, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano

Ahora bien, debe señalarse que, como se ha precisado con antelación, tanto la Constitución Federal, como la Constitución y la Ley Electoral locales, prevén que debe evitarse también la

**SUP-REC-544/2015
Y SUP-REC-561/2015
ACUMULADOS**

sub representación, por lo cual no debe perderse de vista que al aplicar la referida regla, el único partido que se encuentra sub representado fuera de los márgenes constitucionalmente permitidos es el Partido Revolucionario Institucional pues no obstante contar con el veinte punto ciento setenta y seis por ciento de la votación, únicamente contaba con dos diputados – uno de mayoría relativa y uno de representación proporcional – lo que equivale al nueve punto quinientos veinticuatro por ciento del Congreso; es decir se encontraba sub representado.





Partido Político	Porcentaje de votación	Porcentaje mínimo de sub representación	Porcentaje de representación en el congreso	Existe sub representación (Menor a - 8%)
	20.176	12.176	9.524	Sí (2.652%)

Por ello, es inconcuso que debe asignarse al referido partido político una diputación, para revertir la transgresión a la prohibición constitucional.

En este sentido, lo procedente es determinar a qué partido político del resto de los asignados (MORENA, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo o Movimiento Ciudadano), se le retirará la asignación previamente realizada.

Así, debe precisarse que los partidos con menor porcentaje de votación son el Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, tal como se precisa a continuación:

**SUP-REC-544/2015
Y SUP-REC-561/2015
ACUMULADOS**

Partido Político	Porcentaje de votación	Dip. por M.R	Dip. de R.P por porcentaje de votación
	6.239%	0	1
	5.742%	0	1
	4.299%	0	1
	4.299%	0	1

Sin embargo, es evidente que dichos institutos políticos tienen el mismo porcentaje de votación en virtud de que del convenio de candidatura común que suscribieron dichos institutos políticos y el Partido de la Revolución Democrática⁸, se desprende que cada uno de ellos para efectos de la asignación de representación proporcional serían acredores al 30% de los votos obtenidos.

Documental que obra agregada a fojas 192 a 214 del cuaderno accesorio 2 del expediente correspondiente al recurso de reconsideración SUP-REC-561/2015, en copia certificada y que en términos de los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación cuenta con el carácter de documental pública, haciendo prueba plena de lo que en ella se

⁸ Convenio de candidatura común celebrado entre los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano de diecisiete de marzo de dos mil quince, en cuya cláusula SEXTA, se establece:

SEXTA. DE LA FORMA EN QUE SE ACREDITARÁN LOS VOTOS PARA EFECTOS DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

De conformidad con el artículo 9, fracción VII del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes, los partidos manifiestan que para efectos de representación proporcional se asignará el siguiente porcentaje de votos:

a) PRD 40%

b) MC 30%

c) PT 30%

**SUP-REC-544/2015
Y SUP-REC-561/2015
ACUMULADOS**

consigna, toda vez que no se encuentra controvertida por las partes en cuanto a su contenido y alcance.

En consecuencia, ambos partidos se encuentran en igualdad de posibilidades de conservar la curul que les había sido asignada, por ser estos los de más alto porcentaje de votación válida recibida, tal como se refiere a continuación:

Partido Político	Votación	Porcentaje de votación
	9,870	4.299%
	9,870	4.299%

En ese sentido, tal como lo refirió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, a fin de resolver tal situación lo procedente sería resolver conforme con lo establecido dentro del aludido convenio de candidatura común, sin embargo, de una revisión integral del aludido convenio, no se puede desprender disposición alguna que permita determinar el orden de asignación de diputaciones de representación proporcional.

Al respecto, es de precisar que de conformidad con lo establecido en el acuerdo CG-0100-JUNIO-2015, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a fin de dilucidar el orden de prelación en la asignación de diputaciones de representación proporcional, estableció lo siguiente:

...

**SUP-REC-544/2015
Y SUP-REC-561/2015
ACUMULADOS**

En virtud de lo anterior, esta autoridad administrativa, por medio de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos realizó requerimiento a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano con la finalidad de que estos determinaran y normaran un criterio para que en caso de empate en el derecho de asignación de diputados por el principio de representación proporcional a cuál de los Partidos Políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano se asignaría dicha candidatura.

Dichos partidos políticos desahogaron en tiempo y forma el requerimiento señalando un orden de prelación en cuanto a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en el sentido siguiente:

1.- Partido de la Revolución Democrática.

2 - Partido del Trabajo.

3.- Partido Movimiento Ciudadano.

...

Por tanto, atendiendo a la voluntad de los partidos que signaron el convenio de candidatura común el orden de prelación en caso de empate será el que se refiere en la transcripción previa.












En tal sentido, de conformidad con el ejercicio de asignación vertido en las normas constitucionales y legales antes mencionadas, tomando en consideración la voluntad de los partidos integrantes del convenio de candidatura común, quien debe conservar la asignación del diputado por el principio de representación proporcional es el Partido del Trabajo.

Por tanto, el Partido Movimiento Ciudadano, a fin de solventar la sub representación antes denunciada, y de acuerdo con la voluntad de los partidos signantes del convenio de candidatura común, no podría acceder a una diputación por este principio.

**SUP-REC-544/2015
Y SUP-REC-561/2015
ACUMULADOS**

En consecuencia, a fin de revertir la apuntada transgresión constitucional, lo procedente es realizar la asignación de dicha diputación al Partido Revolucionario Institucional.

Debiendo quedar la asignación de diputados de representación proporcional al tenor siguiente:

Partido Político	Porcentaje de votación	Dip. por M.R	Dip. de R.P por porcentaje de votación	Total de Dip. por ambos principios	Porcentaje de repr. en el Congreso del Estado
	22.910%	7	No participa por sobre representación	7	33.333 %
	22.004%	8	No participa por sobre representación	8	38.095 %
	20.176%	1	2	3	14.286 %
	6.239%	0	1	1	4.762 %
	5.742%	0	1	1	4.762 %
	4.299%	0	1	1	4.762 %
	4.299%	0	0	0	0
	4.106%	0	0	0	0
	3.809%	0	0	0	0
	3.280%	0	0	0	0
	3.131%	0	0	0	0

Consecuentemente, como ha quedado establecido, lo procedente es revocar tanto la resolución impugnada, como el acuerdo CG-0100-JUNIO-2015, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, en atención a lo expresado en la presente resolución.

**SUP-REC-544/2015
Y SUP-REC-561/2015
ACUMULADOS**

En consecuencia, la asignación de diputados de representación proporcional para el Congreso del Estado de Baja California Sur que formarán parte de la XIV Legislatura y sus respectivos suplentes son los ciudadanos siguientes:

Partido Político	Nombre	Propietario o suplente
PRI	AMADEO MURILLO AGUILAR	Propietario
	FRANCISCO JAVIER ALVAREZ COTA	Suplente
PRI	IRMA PATRICIA RAMIREZ GUTIERREZ	Propietario
	ELSA MARTINEZ MORALES	Suplente
MORENA	GUADALUPE ROJAS MORENO	Propietario
	ANGELICA VEGA FERNANDEZ	Suplente
PRD	ROSA DELIA COTA MONTAÑO	Propietario
	RESELLI ZARAHÍ AGUNDEZ GAVARAIN	Suplente
PT	CAMILO TORRES MEJÍA	Propietario
	JESUS MARÍA MONTIEL	Suplente

Por tanto se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur otorgar las constancias de asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a los ciudadanos antes mencionados, en atención a las consideraciones realizadas en la presente resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 22, 25 y 69, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-561/2015, al diverso recurso de reconsideración radicado con la clave de expediente SUP-REC-544/2015.

**SUP-REC-544/2015
Y SUP-REC-561/2015
ACUMULADOS**

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente del medio de impugnación acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia dictada el quince de agosto de dos mil quince, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, dentro del expediente identificado con la clave SG-JDC-11339/2015.

TERCERO. Se **revoca** la asignación de diputados por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, mediante el acuerdo identificado con la clave CG-0100-JUNIO-2015, para los efectos señalados en la parte final del considerando Octavo de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los recurrentes y a los terceros interesados, en los domicilios señalados para tal efecto; por **correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, así como al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur; y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con

**SUP-REC-544/2015
Y SUP-REC-561/2015
ACUMULADOS**

los numerales 94, 95, 98 y 100 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

**SUP-REC-544/2015
Y SUP-REC-561/2015
ACUMULADOS**